

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA  
Cartagena de Indias, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE.	No 13-001-31-10-004-2022-00167-00
ACCIONANTE	MARÍA DE LA CANDELARIA MARTÍNEZ DE LEÓN
ACCIONADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

Procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela incoada, por la señora **MARÍA DE LA CANDELARIA MARTÍNEZ DE LEÓN**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, vida digna, habeas data en conexidad con la seguridad social.

**ANTECEDENTES**

Manifiesta la accionante señora **MARÍA DE LA CANDELARIA MARTÍNEZ DE LEÓN**, encontrarse vinculada al **ISS** hoy **COLPENSIONES**, desde el año 1985, haber solicitado el cargue de los períodos certificados por las entidades a las que estuvo vinculada laboralmente: **CORPORACIÓN GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA, SERVIBANCO, CORPORACIÓN AHORRO Y VIVIENDA LAS VILLAS, BANCO CAFETERO, INFOSISTEMA EQUIPOS LTDA. Y BANCO DEL ESTADO**, pues según su dicho, estos períodos no aparecen cargados a su Historia Laboral. Que presentó derecho de petición en fecha 10 de febrero de la presente anualidad y recibido por la entidad el 11 de febrero, no ha obtenido respuesta de fondo, ni rectificación de la información consignada en su Historia Laboral, lo cual le impide acceder a su derecho de gozar de su pensión. Que hace más de cuatro meses que radicó su solicitud.

Solicita la accionante, señora **MARÍA DE LA CANDELARIA MARTÍNEZ DE LEÓN**, la tutela de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, y se ordene a la encartada, a dar respuesta de fondo a las peticiones que le han sido elevadas en defensa de sus intereses.

La solicitud de esta tutela fue admitida por auto de fecha treinta y uno (31) de marzo de 2022, notificándose a las partes, y solicitando a la entidad accionada, y a los vinculados, rindieran un informe sobre los hechos que dieron lugar a esta acción.

A esta acción de tutela fueron vinculadas: **DAVIVIENDA, SERVIBANCA, AV VILLAS, BANCO DEL ESTADO, INFOSISTEMAS Y EQUIPOS LTDA.**

**Síntesis de la contestación por parte del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

Manifiesta la Representante Legal del Banco Agrario de Colombia S.A. en calidad de Gerente Regional COSTA, que la Gerencia de Experiencia y Servicio al Cliente del Banco Agrario de Colombia, mediante correo interno, les informó que la accionante no registra en la base de datos del banco, a su vez señala que no se está vinculando al banco agrario, en esta acción de tutela, sino al antiguo Banco del Estado, pues pidió información de los años 1993 a 1994 y el banco agrario inicia en 1999. Así las cosas, alega la falta de legitimación en la causa por pasiva y, en consecuencia, solicita se declare la improcedencia de esta acción constitucional en lo que hace referencia al citado Banco.

**Síntesis de la respuesta por parte de SERVIBANCA**

En lo pertinente y relevante al caso que nos ocupa, manifiesta el apoderado general de **SERVIBANCA**, que esa entidad no tiene conocimiento de las razones expuestas por la accionante concernientes a las actuaciones realizadas hasta el momento por **COLPENSIONES** y que en su escrito de tutela no está endilgando responsabilidad a **SERVIBANCA**, por lo que no tiene interés legítimo dentro de esta acción constitucional. Por lo anterior solicita la improcedencia de esta acción, así como señala que la acción de tutela no es un mecanismo de defensa ordinario, sino un medio exceptivo. Anexa copia de formulario de vinculación de la accionante al antiguo ISS.

#### **Síntesis de la respuesta por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

Manifiesta la directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones, en lo pertinente al caso en estudio, que se encuentran dentro del término de los sesenta días hábiles dispuestos por la ley y la jurisprudencia para efectos de resolver solicitudes que versen sobre trámites que no consistan en un acto administrativo de reconocimiento pensional, entre ellos, la corrección de Historia Laboral, así como le fue informada a la accionante mediante oficio No. BZ2022\_1867990- 0378153 de 14 de febrero de 2022, que no están desconociendo los derechos de la accionante, pues en el término previsto se ejecutan las actuaciones y validaciones necesarias para emitir una respuesta de fondo, la que en su momento sería notificada en debida forma a la accionante señora **MARÍA CANDELARIA MARTÍNEZ DE LEÓN**. Concluye solicitando la declaración de improcedencia de esta acción de tutela por no reunir los requisitos de procedibilidad y no encontrarse esa entidad vulnerando los derechos fundamentales de la accionante.

#### **Síntesis de la contestación por parte de AV VILLAS S.A.**

Manifiesta la directora de relaciones laborales de la entidad bancaria, que no han incurrido en violación de los derechos fundamentales de la señora **MARÍA CANDELARIA MARTÍNEZ DE LEÓN**, que efectivamente, entre la antigua **Corporación de Ahorros y Vivienda Las Villas**, hoy **Banco Comercial AV VILLAS** y la accionante existió un vínculo laboral desde el 10 de agosto de 1987 al 30 de mayo de 1988; que así mismo, el derecho de petición motivo de esta acción de tutela, está dirigido a **COLPENSIONES**, entidad responsable de emitir una respuesta. Por lo anterior, solicita la improcedencia de esta acción de tutela, así como su desvinculación de esta. Anexa a su respuesta, certificación laboral de la accionante.

Se deja constancia que las otras entidades vinculadas, no se pronunciaron sobre los hechos sustentos de esta acción de tutela.

#### **Problema Jurídico.**

Establecer si la encartada o las vinculadas, se encuentra incurso en conductas violatorias de los derechos fundamentales invocados por la accionante.

#### **CONSIDERACIONES**

La Acción de Tutela fue consagrada por el Art. 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos; por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública.

La acción de tutela es un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de acuerdo con las circunstancias concretas de cada caso y a falta de otro medio de orden legal que permita el debido amparo de los derechos, éstos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que señale la ley.

Motiva la presente acción de tutela, la falta de respuesta por parte de la encartada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**- a la solicitud de corrección de la HISTORIA LABORAL de la accionante señora **MARÍA CANDELARIA MARTÍNEZ DE LEÓN**.

Los derechos de los cuales pretende su amparo a través de esta acción de tutela se encuentran dentro de los fundamentales conforme a nuestra Carta Magna; se detiene este Despacho en el análisis y estudio de los hechos en que sustenta la vulneración del derecho de petición, pues de ello se puede desprender la vulneración de los otros derechos invocados por la accionante.

### Normas aplicables

#### **Constitución Nacional** **Artículo 23 C.N.**

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*

#### **Decreto Ley 491 de 2020** **Artículo 5.**

*“Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción*

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.”*

#### **Ley 1437 de 2011**

#### **Artículo 22**

*“Las autoridades deberán reglamentar la tramitación interna de las peticiones que les corresponda resolver, y la manera de atender las quejas para garantizar el buen funcionamiento de los servicios a su cargo...”*

En el caso que nos ocupa, manifiesta la accionante haber presentado derecho de petición, cuya finalidad es la de actualización o corrección de su Historia Laboral, por cuanto según su dicho, existen períodos laborados y cotizados, los cuales no se encuentran registrados en la misma. Que la entidad recibió su comunicación el 11 de febrero de la presente anualidad.

Al presentar su informe la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, manifiestan que se encuentran dentro del término para resolver de fondo la petición de la accionante, debido al tipo de trámite, actualización o corrección de la Historia Laboral. Lo anterior, amparado en la facultad que tiene la entidad, conforme al art. 22 de la Ley 1437 de 2011, la entidad profirió Resolución No. 343 de 2017 y conforme a dicho acto administrativo, para efectos de resolver solicitudes tendientes, entre otras, a la actualización o corrección de la Historia Laboral del cotizante, cuenta con un término de 15 días prorrogables hasta 30 días y practica de pruebas de 30 días adicionales, con un total de 60 días para adelantar el procedimiento administrativo general.

En tratándose de peticiones que involucren resolución sobre pensiones, correcciones, reliquidaciones liquidaciones, etc., la Corte Constitucional se ha referido a ello y es por ello por lo que se transcribe apartes de la sentencia T-155 de 2018 en apoyo a la decisión que se ha de tomar

## Sentencia T-155 de 2018

*“...La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho de petición se satisface si concurren los elementos esenciales como (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados, y (iii) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido”.*

*El derecho de petición aparecía regulado en el Decreto 01 de 1984 hasta la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); no obstante, el título que lo regulaba fue declarado inexecutable a través de sentencia C-818 de 2011, debiendo el legislador expedir la Ley Estatutaria 1755 de 2015, la cual lo disciplina en la actualidad.*

*. En cuanto a las solicitudes relacionadas con el derecho a la pensión de vejez, invalidez y sobrevivencia, el artículo 19 del Decreto 656 de 1994 establece que deberán decidirse en un plazo máximo de cuatro (4) meses.*

*(...)*

*Conforme con las normas previamente señaladas y la jurisprudencia constitucional se tiene que:*

*(i) Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes.*

*(ii) Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición.*

*(ii) Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales.*

*(iii) La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario.*

*En síntesis, todas las personas tienen derecho a presentar peticiones respetuosas a las entidades encargadas de reconocer prestaciones sociales y a recibir una respuesta en los términos establecidos por la ley y la jurisprudencia constitucional, esto es, a obtener respuesta oportuna y de fondo.”*

Descendiendo al caso en estudio, la entidad encargada de administración de fondos de pensiones, cuenta con términos contemplados en la ley y la jurisprudencia para efectos de emitir una respuesta de fondo, de acuerdo a los distintos tipos de trámites que son de su competencia, el artículo 22 de la Ley 1437 de 2011 les otorgó las facultades a efectos que en cuanto a peticiones que no estuvieran reguladas por la ley y la jurisprudencia, que de igual manera fuera de su competencia, reglamentar de manera interna la tramitación y resolución de las peticiones que son de su resorte y conforme a esta facultad otorgada, la entidad encartada **COLPENSIONES** emite acto administrativo **RESOLUCIÓN 343 DE 2017**, mediante el cual regula el trámite de peticiones, como la elevada por la accionante, **CORRECCIÓN DE HISTORIA LABORAL**, la cual previo a emitir una respuesta de fondo, amerita un procedimiento de revisión y valoración.

Ahora bien, la encartada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, anexa a su informe, copia de la respuesta de fecha 14 de febrero de 2022, en el que le informan a la accionante que la entidad cuenta con un término de 60 días hábiles para emitir una respuesta de fondo, dado el tipo de solicitud y le indica los pasos a dar previos a la solución de fondo.

Así las cosas, la accionante tiene conocimiento sobre el término con el que cuenta la Administradora de Pensiones para revisar y validar la información suministrada para efectos de resolver sobre la petición de corrección de su Historia Laboral.

Concluye el Despacho, conforme a las normas que rigen la materia y a la jurisprudencia, que la encartada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, como quiera que se encuentra dentro del término para efectos de dar respuesta de fondo a su petición de corrección de su Historia Laboral, circunstancia que una vez radicó su petición, la entidad le informó, mediante oficio BZ

2022\_1867990-0378153 de fecha 14 de febrero de la presente anualidad, no ha incurrido en violación del derecho de petición de la accionante señora **MARÍA DE LA CANDELARIA MARTÍNEZ DE LEÓN**, y en consecuencia, no ha vulnerado los otros derechos invocados en esta acción de tutela, amén de que la accionante no acredita encontrarse ante un peligro inminente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante señora **MARÍA DE LA CANDELARIA MARTÍNEZ DE LEÓN**, por las razones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el articulado 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** En el evento de no ser impugnado este fallo, désele estricto cumplimiento, por Secretaría, a lo previsto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**RODOLFO GUERRERO VENTURA**  
JUEZ